

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Por sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos O – 2749 – 2023 se acogió la demanda de despido injustificado deducida por María Luján Finochietto Mazraani en contra de Clínica Las Condes S.A, sólo en cuanto se declaró injustificado el despido, condenando a esta última al pago de la suma que detalla el fallo por concepto del recargo legal del 30% establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo. En todo lo no acogido expresamente se rechazó la demanda, soportando cada parte sus costas.

Contra ese fallo recurrió de nulidad la parte demandada, por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegó el abogado de la parte demandada.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la recurrente hizo valer la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en específico, por infringir los principios de la lógica y, particularmente, el principio de razón suficiente y también por vulnerar las máximas de la experiencia.

En efecto, explica que el fallo recurrido, en sus basamentos sexto y séptimo, analiza la prueba rendida desatendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia.

Arguye que su parte acompañó prueba consistente en un hecho esencial remitido por Clínica Las Condes con fecha 14 de enero de 2021,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MCTDXXNFQFH

un comunicado del Sindicato de fecha 30 de julio de 2020 y además arribaron oficios de la Dirección del Trabajo y de la Administradora de Seguros de Cesantía que acreditaban los hechos consignados en la carta de despido, concentrándose la sentenciadora únicamente en que no se daba el requisito de la gravedad, infringiendo con ello lo prescrito en el artículo 456 inciso segundo del Código del Trabajo, al no considerar, -o contravenir derechamente- la multiplicidad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas incorporadas, puesto que resta valor probatorio o simplemente no valora la totalidad de la prueba aportada.

Concluye que de no mediar la infracción y aplicando el procedimiento de “supresión mental hipotética”, el resultado del juicio hubiera sido diferente.

En concreto solicita se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que declare la procedencia del despido, rechazando las pretensiones de la demandante, con costas.

Segundo: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se



trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurso de nulidad, finalmente requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Tercero: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad es un arbitrio de carácter extraordinario y de derecho estricto y solo procede por las causales que expresamente se prevé en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, abordando la causal propuesta, es preciso considerar que el artículo 456 del Código del Trabajo establece que: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.



Quinto: Que, de acuerdo a lo expresado, nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como “*las reglas del correcto entendimiento humano*”.

En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem*, al conocer del recurso de nulidad por esta causal radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.

Sexto: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Séptimo: Que, en línea con los motivos anteriores, viene al caso precisar que para que prospere la causal del artículo 478 letra b) – alegada por el recurrente – es menester que la infracción a las normas sobre valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica sea



manifiesta, esto es, evidente, notoria y capaz de ser advertida a simple vista.

Además, la causal en estudio exige que en el recurso intentado señale con precisión cuáles son las reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

Octavo: Como puede colegirse del arbitrio intentado en autos, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre pues el impugnante se limita a discrepar del fallo censurado, formulando su propia apreciación de la prueba rendida y criticando el raciocinio valorativo que hace el juez de base para resolver como lo hizo.

En cuanto al segundo requisito, el recurso tampoco lo satisface, pues solo alude en forma genérica a que la sentencia atenta contra las reglas de la lógica formal, dada la supuesta existencia de inferencias deductivas erróneas en el fallo recurrido, sin detenerse a precisar el contenido del principio lógico o deductivo que denuncia como infringido y menos aún aclara de qué forma se produce la contravención al principio de la razón suficiente

Además, en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primer grado, el juez de la instancia se refiere pormenorizadamente a la prueba rendida en estrados y efectúa un desarrollo coherente de los fundamentos y motivaciones por la cuales declara que el despido de la trabajadora resultó ser injustificado, realizando un examen probatorio que cumple con los parámetros de multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia a que alude el artículo 456 del Código del Trabajo.

Noveno: Que, entonces, puede concluirse que lo pretendido por la demandada es que esta Corte revise y valore nuevamente la prueba aportada y concluya desestimar la demanda, pretensión que no cabe en un arbitrio de esta naturaleza que, como se ha dicho, es de impugnación, no siendo un recurso de mérito como el de apelación, cuya interposición



autoriza al Tribunal de Alzada para revisar si la sentencia se encuentra bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Décimo: Que, en consecuencia, dado que la causal invocada del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo carece de fundamento, el recurso de nulidad de autos debe ser indefectiblemente desestimado.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos O – 2749 – 2023, caratulados “FINOCHIETTO/CLÍNICA LAS CONDES S.A”, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese

Redacción del abogado integrante Jorge Hales de la Fuente.

No firma la ministra señora Gómez, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N° 2749-2023

 Sergio Guillermo Córdova Alarcón Ministro(S) Corte de Apelaciones Diecinueve de junio de dos mil veinticuatro 13:02 UTC-4 	 Jorge Andrés Hales De La Fuente Abogado Corte de Apelaciones Diecinueve de junio de dos mil veinticuatro 10:36 UTC-4 
--	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MCTDXXNFQFH

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante Jorge Andrés Hales D. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MCTDXXNFQFH